

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se advierte, además, que no se encuentran embargos de remanentes en el expediente digital. Sírvese proveer. Sabanalarga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00023-00	
DEMANDANTE	LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.	NIT No. 802.012.213-3
DEMANDADO	OMAIRA ANTONIA RAMOS GOMEZ	CC No. 22.630.270
	NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR	CC No. 22.633.720
ESTADO PROCESAL	CON SENTENCIA NI EMBARGOS DE REMANENTES	

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, memorial contentivo de terminación del proceso en referencia por pago tal de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a lo peticionado y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a por LUGOMAR INVERSIONES, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras OMAIRA ANTONIA RAMOS GOMEZ y NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del mencionado demandado al interior del proceso. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a las señoras OMAIRA ANTONIA RAMOS GOMEZ y NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso. Lo anterior, previo pago del correspondiente arancel.
- Ejecutoriada la presente providencia, y de existir dineros disponibles a favor del proceso, hágase la devolución de los mismos, a favor de las señoras OMAIRA ANTONIA RAMOS GOMEZ y NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, atendiendo a que no se encuentra embargado el remanente.
- No condenar en costas.
- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO**

El presente auto se notifica por Estado No. 049, hoy 10 de abril de 2024



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f94929595d5415d45b2056b50a9248f69cedf7e7309e26a674e25f85fa286c**

Documento generado en 09/04/2024 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>